



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124851-1

“M., M. F. c/J. y F. O.
S.A. s/ Accidente de
trabajo”
L. 124.851

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°5 del departamento judicial de Morón, en el marco del reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo incoado por M. F. M. contra “J. y F. O. S.A.”, hizo lugar a la acción deducida, condenando a la sociedad demandada a abonarle a la actora la suma de \$692.075 (pesos seiscientos noventa y dos mil setenta y cinco) en concepto de indemnización por daño material y moral, con más intereses y costas. Asimismo, condenó a la citada en garantía “La Caja A.R.T. S.A.” (hoy “Experta A.R.T. S.A.”) a pagar la suma de \$27.924,91 (pesos veintisiete mil novecientos veinticuatro con 91/100), en concepto de prestación dineraria de pago único, con más intereses y costas (v. fs. 524/538).

En el marco del reclamo deducido por reparación integral de los daños padecidos por la actora como consecuencia de la enfermedad sufrida a causa del trabajo, con fundamento en las normas del derecho común (arts. 1109 y 1113 C. Civil), el tribunal colegiado, a pedido de la accionante, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24.557; y de oficio, la del art. 48 de la Ley 11.653 (texto mod. por Ley 14.399).

Para así decidir, a fin de verificar la suficiencia o no de la reparación debida conforme el régimen especial de la Ley 24.557 en comparación con la que debía calcularse conforme las pautas trazadas por el derecho común, tuvo por acreditada la responsabilidad objetiva de la empleadora en los términos del art. 1113 C.C., toda vez que la misma -a juicio del tribunal- no acreditó la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder. Todo ello, además, con apoyo en doctrina legal de V.E. que se encargó de citar e identificar.

En ese discurrir, partiendo del análisis de los reclamos formulados desde la perspectiva de la acción civil (v. fs. 533), consideró que resultaba ajustado a derecho imponer a “J. y F. O. S.A”, en los términos de los arts. 1109 y 1113 del C.C., una indemnización por daño material debido por incapacidad física, parcial y permanente por la suma total de \$600.000 (pesos seiscientos mil). Y por daño moral, con apoyo en el art. 1078 del C.C., por la de \$120.000 (pesos ciento veinte mil).

A continuación se abocó a determinar el monto de la prestación dineraria que a su juicio surgiría de la aplicación del régimen especial estatuido por la Ley 24.557 de riesgos del trabajo. Y en esa faena, de conformidad con lo acreditado en el fallo de los hechos, concluyó que la actora como consecuencia del agravamiento de la enfermedad sufrida, presentaba una incapacidad física laboral permanente atribuible al trabajo (art. 8 LRT) del 15% de la total obrera, que la hacía acreedora de la prestación dineraria de pago único por incapacidad laboral permanente y parcial prescripta por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT, cuya cuantía ascendía según sus cálculos a la suma de \$27.924,91 (pesos veintisiete mil novecientos veinticuatro con 91/100), siendo la obligada al pago “La Caja A.R.T. S.A.”, en virtud del contrato de afiliación celebrado con la demandada principal.

Siguiendo ese orden de ideas, tras efectuar la comparación del resultado de las indemnizaciones calculadas a través de ambos regímenes normativos, consideró insuficiente a la del régimen especial por ser notablemente inferior a la reparación integral reclamada al amparo del régimen de responsabilidad civil, lo que lo condujo a declarar -tal como anticipara- la inconstitucionalidad de la eximición de responsabilidad emanada del art. 39 de la LRT, por afectar el principio de *alterum non laedere* receptado por nuestra Carta Magna y el de igualdad ante la ley, consagrado por los arts. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución Nacional, estableciendo una diferencia inaceptable entre los trabajadores y cualquier otro habitante de la Nación, considerando infringido además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts. 17 y 18 Const. Nac. y 15 Const. Pcia. de Bs. As.), como también las normas de los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En razón de ello, condenó por un lado, a “La Caja A.R.T. S.A.” a abonarle a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124851-1

actora la suma que fijó en concepto de prestación dineraria de pago único por incapacidad laboral permanente y parcial, resultante de la aplicación del art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT; y por el otro, a “J. y F. O. S.A.” a pagarle en concepto de reparación integral la suma de \$692.075,09 (seiscientos noventa y dos mil setenta y cinco con 09/100), que resultara de deducir la prestación del régimen especial a cargo de la ART, del monto total de condena calculado con fundamento en la ley civil, que cabía imponerle al demandado principal. Ello, atento la insuficiencia de la reparación cubierta por el régimen especial de la LRT, y la consecuente declaración de inconstitucionalidad de su art 39.

Finalmente, formuló una consideración adicional -que, como se verá, estimo trascendente para la resolución del remedio invalidante incoado-, al destacar que siendo que la actora no había dirigido su acción contra la aseguradora, así como tampoco que la empleadora demandada le hubiera imputado en su contestación y citación a la ART, el hecho de haber incurrido en conducta omisiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevención y seguridad que la LRT pone a su cargo, sin alegar asimismo que su conducta hubiera sido condición necesaria para generar el daño cuya indemnización se reclama, concluyó el tribunal que no correspondía adentrarse en su tratamiento a fin de no vulnerar el principio de congruencia.

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada “J. y F. O. S.A.” –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, deducidos mediante presentación electrónica del 15/07/2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Habiéndose ordenado en la instancia de origen el la concesión de ambos remedios mediante el decisorio de fs. 573 y vta., V.E. dispuso conferir vista mediante oficio electrónico del 30 de julio del corriente, sólo con relación al recurso extraordinario de nulidad, único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En el marco del recurso extraordinario de nulidad denuncia la accionada impugnante que el tribunal en su pronunciamiento omitió dar tratamiento a una cuestión que juzga esencial, referida a la responsabilidad que le cabe a la aseguradora “La Caja A.R.T.

S.A.”, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, con motivo de la obligación de control que por prevención y seguridad pesa sobre ella, cuyo incumplimiento fuera alegado por su parte -según refiere- en oportunidad de contestar a las excepciones opuestas por la mencionada A.R.T.

Sostiene que el fallo impugnado no es producto de una derivación razonada del derecho vigente y se funda en pautas o afirmaciones de excesiva generalidad, quebrantando así las garantías constitucionales consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 15 de la Carta local.

Manifiesta que la sentencia, a efectos de determinar el monto de la reparación integral, fijó una suma que no guarda congruencia con lo que resulta de las probanzas producidas en el expediente al no aplicar en ningún momento el porcentaje de incapacidad atribuida en el 15% de la total obrera, estableciendo un monto indemnizatorio “redondo”, sin explicar los cálculos efectuados para arribar a dichos guarismos. Así -afirma-, dispuso sobre parámetros genéricos que no son acordes al monto de condena impuesto, por lo que califica al decisorio de meramente dogmático, carente de todo sustento y basado en una fundamentación sólo aparente.

A continuación, luego de transcribir la parcela del pronunciamiento obrante a fs. 533, a través de la cual el colegiado de origen desarrolla la línea argumental que lo condujo a determinar el monto de indemnización por el rubro daño material en aquella suma de seiscientos mil pesos, ensaya la impugnante una crítica dirigida a cuestionar el modo en que el órgano sentenciante valoró la prueba rendida en autos, imputando al fallo una serie de errores de juzgamiento por los que afirma que el decisorio impugnado carece de verdaderos fundamentos, siendo los brindados meramente aparentes y por ende ineficaces para sostener una sentencia ajustada a derecho y justificada en él, con cita de precedentes de la CSJN según los cuales los pronunciamientos judiciales deben consagrar soluciones que se correspondan con los hechos comprobados de la causa y que se deriven razonadamente del ordenamiento legal vigente por aplicación de los principios pertinentes al caso.

Entre sus argumentos recursivos también señala que en el decisorio no fueron descontados de la suma de condena impuesta en contra de su representada, los importes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124851-1

relativos a los intereses que se aplicaron a la aseguradora de riesgos durante el juicio, diferentes de los aplicados a su respecto, circunstancia que -según su apreciación- genera un enriquecimiento sin causa para accionante y ART en perjuicio de su mandante, violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, así como de los arts. 11 y 31 de la Carta local.

Refiere también que la sentencia impugnada no ha satisfecho la exigencia de una consideración objetiva de los puntos trascendentales de la litis para arribar a una solución justa, al sostener que no han sido materia de la litis cuestiones expresamente llevadas a juicio por la entidad demandada.

Para finalizar y a mayor abundamiento, sostiene que el fallo menciona como dolencia de la actora una enfermedad columnaria, patología que no aparece en la causa, con lo que se configura otra incongruencia significativa y gravitante para la decisión final del litigio, poniendo de manifiesto una arbitrariedad que invalida el acto jurisdiccional que, sumada a las restantes omisiones denunciadas, configura la violación a su derecho de defensa en juicio con cita de los arts. 15 de la Constitución provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Por último, formula la reserva del caso federal al sostener que existe cuestión suficiente para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales -según inveterada doctrina legal de esa Suprema Corte-, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la correcta solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que las mismas hubieran sido tratadas (conf. causas L. 100.492, sent.

del 10-III-2011; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. del 29-V-2013; entre otras).

Ahora bien, la atenta lectura de la sentencia impugnada deja al descubierto que la gran mayoría de los agravios que porta el remedio invalidante incoado resultan ajenos al marco de actuación antes descripto, mientras que el único que podría subsumirse en la causal omisiva denunciada aparece desplazado de la consideración del tribunal por las razones que al efecto -y sin perjuicio del mayor o menor grado de acierto que pudiera atribuírsele- se encargó de brindar en su pronunciamiento el colegiado de origen.

En efecto, puntualmente en lo relativo a la falta de abordaje de la responsabilidad que por su obligación de control y prevención pretendía le fuera atribuida a la aseguradora de riesgos del trabajo citada al proceso la parte demandada, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, advierto sin mayores esfuerzos interpretativos que dicha cuestión no fue tratada por el tribunal en mérito a las razones que al respecto expresamente brindara en el capítulo intitulado "ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES" de su fallo, último párrafo.

Tal como ya fuera destacado al sintetizar las consideraciones formuladas por el órgano sentenciante para resolver en el sentido indicado -ver último párrafo del acápite I del presente dictamen-, en dicho párrafo de la sentencia el magistrado ponente afirmó: *"De las constancias de autos surge que la actora no dirige su acción contra "LA CAJA ART S.A." y la empleadora demandada en su contestación y citación como tercero no imputa a la aseguradora de riesgos del trabajo una conducta omisiva que pudiera determinar su responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones de prevención y seguridad impuestos por la ley 24.557, como tampoco alegó que su conducta hubiera devenido en condición necesaria para generar el daño padecido por la trabajadora. Por ello, en el entendimiento que debe ajustarse el decisorio a los términos pedidos por las partes, atento al principio de congruencia, no corresponde el tratamiento de la cuestión"* (v. fs. 535).

Sentado ello así, resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"El art. 168 de la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124851-1

cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia" (conf. S.C.B.A., causas L. 92.359, sent. del 16-III-2011; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 110.976, sent. del 21-II-2013; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 117.236, sent. del 29-IV-2015; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre tantas otras), tal como acontece en la especie, sin que obste a dicha conclusión el mayor o menor grado de acierto jurídico en dicha determinación, toda vez que dicho yerro valorativo, en caso de existir, resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad (conf. causa L. 88.850, sent. del 20-XII-2006; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; entre otras).

Despejado en los términos relacionados uno de los únicos agravios de los invocados en el escrito de protesta que podría subsumirse en las causales taxativas de nulidad anteriormente expuestas, queda por señalar que los restantes reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultan en rigor ajenos al indicado ámbito de actuación del remedio procesal bajo análisis, toda vez que el resto de los argumentos en los que se sustenta el recurso, referidos principalmente a cuestionar la forma en la que se arribó al monto de condena acordado en concepto de reparación integral, así como la eventual falta de deducción del cómputo de los intereses calculados sobre la sumas de condena impuestas a la aseguradora de riesgos, representativa a su juicio, de un enriquecimiento sin causa, como también la denunciada omisión de consideración de ciertos medios de prueba producidos en el proceso, lejos de evidenciar la preterición de cuestiones esenciales, versan sobre típicas definiciones circunstanciales cuya eventual consumación podría configurar hipotéticos errores de juzgamiento, mas de ningún modo generar la nulidad del fallo, tal como se solicita en el remedio incoado.

En efecto, la impugnante circunscribe su crítica a exhibir su particular opinión respecto del modo en que -a su criterio- el tribunal debió ponderar ciertas y determinadas cuestiones de prueba, y en particular a la forma en que desarrolló el cálculo aplicado para arribar al monto de condena, sin aplicar -a juicio de la recurrente, tal como lo afirma en su prédica- el referido porcentaje de incapacidad laboral atribuido a la actora, ni detraer en el computo final los intereses devengados respecto de la condena impuesta a la ART en el marco

de la ley especial, cuestiones todas ellas que -como adelantara- no revelan la configuración de alguno de los presupuestos a que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad. Tiene dicho V.E. en tal sentido que es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia que, bajo la excusa de una supuesta preterición de una cuestión esencial, centra sus reproches en la imputación de eventuales vicios *in iudicando*, errores de juicio que, como tales resultan extraños a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado y que, en caso de existir, deben ser canalizados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras).

Idéntica conclusión cabe predicar respecto a la incongruencia denunciada en la protesta, en la alusión registrada en el primer tramo de la sentencia -al expedirse con relación a la prescripción alegada-, relativa a una patología columnaria que no aparece invocada en la causa, pues lejos de erigirse como un elemento obstativo a la validez del fallo se evidencia como un claro error material que bien pudo corregirse por vía de aclaratoria, en tanto en dicha parcela del pronunciamiento se hace referencia a la primera manifestación invalidante de la dolencia padecida por la parte actora, con remisión al resultado arrojado en la votación a la segunda cuestión del fallo de los hechos en la que el tribunal concluyó, conforme los términos de la pericia médica producida por el Dr. Sirna, que la demandante presentaba asma bronquial, a la que define como una enfermedad inflamatoria de las vías aéreas que se produce por exposición a contaminantes ambientales que desencadenan liberación de sustancias que generan broncoconstricción, secreción y edema, dificultando la entrada y salida de aire (v. fs. 526).

Para finalizar, solo resta señalar que tampoco le asiste razón a la impugnante cuando le imputa al tribunal una supuesta transgresión a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local en el entendimiento de haber resuelto la causa con apoyo en una fundamentación normativa meramente aparente. Ello así, pues conforme inveterada doctrina legal de V.E. lo que se sanciona a través del recurso extraordinario de nulidad es la falta de fundamentación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124851-1

legal del decisorio, no configurándose infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia -como en el caso- está fundada en preceptos legales, siendo ajeno al ámbito de actuación de este remedio examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como pretende la apelante en su prédica recursiva (conf. S.C.B.A., doctr. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

V.- En tales condiciones y conforme las consideraciones precedentemente formuladas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 17 de septiembre de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/09/2020 09:30:10

